

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206289
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS

Atn.: Sandra Andrea Díaz Rodríguez (Representante Legal)

Calle 47 Sur No. 78 G-31

Bogotá D.C.

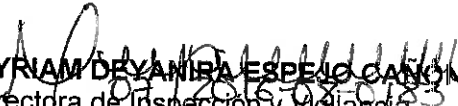
**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-08-0183**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 111 de fecha 30/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 111 30 SEP 2019

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183”

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2016-08-0183, adelantado contra el establecimiento denominado **JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS**, ubicado en la Calle 47 Sur No. 78G-31, de la Localidad de Kennedy, representado legalmente por la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez y/o quien haga sus veces, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

II. HECHOS

1.1. El equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Kennedy, realizó visita administrativa el día 17 de noviembre de 2016, al establecimiento educativo objeto de la presente investigación, y encontró que el establecimiento de educación tenía matriculados un total de 8 estudiantes, afectando esta situación la sostenibilidad económica y financiera de la institución (folio 3 a 6).

1.2. De conformidad con lo anterior, los documentos soportes de la mencionada situación, fueron remitidos a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Distrito, a fin de adelantar las diligencias administrativas conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **111 30 SEP 2019**

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183”.

PÁGINA 2 DE 21

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto No. 313 de 16 de junio de 2017, ordenó el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS (folio 23 a 25), el cual fue comunicado con oficio No. S-2017-98093 de fecha 22 de junio de 2017. (Folio 26).

3.2. El día 07 de julio de 2018, el Despacho profirió Auto No. 299, de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. (F. 42 a 44).

3.3. El 25 de septiembre de 2018, se emitió Auto de Formulación de Cargos No. 561, contra el establecimiento denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS (F. 56 a 60). El anterior auto fue notificado de manera personal el día 30 de octubre de 2018. (F. 62).

3.4. El día 14 de marzo de 2018, el Despacho profirió Auto No. 108, de pruebas en descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (F. 74 a 76).

3.5. Mediante Auto No. 223 de 15 de mayo de 2019 (F. 80), se corrió traslado para alegar de conclusión al establecimiento educativo LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, el cual fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2019-94203 de fecha 17 de mayo de 2019. (F. 81).

IV. SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro de las respectivas etapas, se recopiló el siguiente acervo probatorio:

Continuación de la Resolución No. **111** 30-SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 3 DE 21

4.1. Documentales:

4.1.1. Oficio radicado No. I-2016-187993 de 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se hizo remisión por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy, de los documentos con el fin de adelantar la correspondiente investigación administrativa. (Folio 1).

4.1.2. Oficio de fecha 31 de octubre de 2016, por medio del cual la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, en calidad de directora del establecimiento educativo denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, solicitó plazo para solucionar la situación presentada. (Folio 2).

4.1.3. Acta de visita administrativa de fecha 17 de noviembre de 2016, realizada al establecimiento educativo denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS. (Folio 3 a 6).

4.1.4. Actos administrativos de legalización del establecimiento educativo, de naturaleza privada, denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, ubicado en la Calle 47 sur No. 78 g - 31, (nueva) de naturaleza privada, calendario A, de carácter mixto. (Folio 7 a 18).

4.1.5. Oficio radicado No. I-2017-35389 de fecha 11 de julio de 2017 (folio 30), mediante el cual se allegó el respectivo informe de visita (folio 32 a 33), con base en la visita administrativa realizada el día 11 de julio de 2017. (Folio 34).

4.1.6. Copia de la Resolución No. 08-0011 de 20 de enero de 2014, mediante la cual se modificó la Resolución No. 783 del 9 de abril de 1990, que concedió licencia de funcionamiento al establecimiento educativo y revocó la Resolución No. 9172 de 26 de diciembre de 1997. (Folio 35 a 36).

Continuación de la Resolución No. **111 30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 4 DE 21

4.1.7. Copia del listado de los estudiantes elaborada a mano alzada según lo evidenciado en la visita administrativa del 11 de julio de 2017. (Folio 38).

4.1.8. Oficio radicado No. I-2018-51341 de fecha 15 de agosto de 2018 (folio 48), mediante el cual se rindió el respectivo informe, de conformidad con la visita administrativa realizada el día 14 de agosto de 2018. (Folio 49 a 52).

4.1.9. Resolución No. 1465 de fecha 14 de julio de 1994 (F. 72 a 73), por medio de la cual la Alcaldía Local de Educación de Kennedy, otorgó licencia de funcionamiento al establecimiento educativo LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, para efectuar las actividades de jardín infantil y guardería.

4.1.10. Oficio radicado No. E-2019-70690 de fecha 23 de abril de 2019 (F. 82), mediante el cual se informó por parte de la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, que no se encuentra vinculada con la institución educativa investigada.

V. CARGOS FORMULADOS

Teniendo como base las evidencias encontradas con ocasión a las visitas administrativas realizadas el 11 de julio de 2017 (F. 34) y 14 de agosto de 2018 (F. 49 a 52), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió auto de cargos contra el establecimiento educativo denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS con autorización para prestar el servicio educativo en el nivel de preescolar (Prejardín, Jardín y Transición) en la sede ubicada en la calle 47 Sur No. 78 G – 31 (nueva) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente no contar con una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados para prestar el servicio educativo, de conformidad con lo evidenciado en la visita administrativa de fecha 11 de julio de 2017 (folio 34) y 14 de agosto de 2018 (folio 49 a 52).".

Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 5 DE 21

Se señalaron como normas presuntamente vulneradas por parte de la institución educativa, las siguientes:

- Ley 115 de 1994:

- **Artículo 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados (negrilla fuera de texto).

"CARGO SEGUNDO: Se le endilga al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS con autorización para prestar el servicio educativo en el nivel de preescolar (Prejardín, Jardín y Transición) en la sede ubicada en la calle 47 Sur No. 78 G – 31 (nueva) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente prestar el servicio de educación inicial (caminadores y párvulos) sin contar con la licencia de funcionamiento conjunta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 3241 SED y 1326 de 2010 SDIS¹, de conformidad con lo evidenciado en la visita administrativa de fecha 14 de agosto de 2018 (folio 49 a 52)".

Se señalaron como normas presuntamente vulneradas por parte de la institución educativa, las siguientes:

- Decreto 1075 de 2015:

Artículo 2.3.2.1.9. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante

¹ Resolución 3241 de la SED, y 1326 de la SDIS, del 22 de noviembre de 2010. "Por medio de la cual se establece el procedimiento unificado y definitivo para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control a las instituciones que presten simultáneamente el servicio de educación inicial desde el enfoque de atención integral a la primera instancia- AIP1- y de Educación Preescolar en el Distrito Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 057 de 2009".



Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183”.

PÁGINA 6 DE 21

el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes. Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaría de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en constancia de la anterior, y oficiará a la secretaría de educación correspondiente que cancele la licencia anterior. particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaría de educación la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

Parágrafo. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la de educación en cuya jurisdicción con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.

VI. DESCARGOS

Dentro del término legal concedido para ello, la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.407, actuando como representante legal del establecimiento educativo denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, mediante oficio radicado No. E-2018-174237 de fecha 14 de noviembre de 2018 (F. 63 a 71), presentó escrito de descargos, en el cual indicó lo siguiente:

“(...) se indica que el LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS no cuenta con la sostenibilidad económica y financiera, sin embargo, en todas las visitas realizadas por la Secretaría de Educación se ha desconocido que además de los educandos de pre-escolar se cuenta con los niños párvulos y jardín infantil que hacen viable el sistema económico y financiero del plantel ya que con dichos ingresos se ha podido solventar los gastos.

(...)

Tener baja población educativa no significa que el LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS no tenga estructura administrativa ni planta física ni

Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 7 DE 21

medios educativos para prestar el servicio educativo. De ser así el legislador lo hubiere previsto en la ley".

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal concedido para ello, la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.407, actuando como representante legal del establecimiento educativo denominado LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, mediante oficio radicado No. E-2019-91090 de fecha 29 de mayo de 2019 (F. 86 a 90), presentó escrito de descargos, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) Solicito se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del pliego de cargos por violación del debido proceso administrativo a la actual propietaria y representante legal del LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, toda vez que no ha sido debidamente vinculada al proceso administrativo de la referencia. (...)

El artículo 29 de la Constitución Política establece que se debe garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas. Al no ser vinculada la actual propietaria ni se le ha notificado de la presente se le está conculcando el debido proceso administrativo, toda vez que la propietaria y representante legal del LICEO INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS no tiene conocimiento de la actuación administrativa que se le adelanta en su contra, por ende, no puede ejercer su derecho de defensa, contradicción.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Sobre la solicitud de nulidad

Procede el Despacho previo a tomar decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad realizada por la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, por cuanto en su sentir, se vulneró el principio al debido proceso al no notificar a quien ostentaba la calidad de propietaria y representante legal del establecimiento educativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **111 30** SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 8 DE 21

Con relación al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en sentencia T-363 de 2013 puntualizó lo siguiente:

"(...) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.



Continuación de la Resolución No. **111** 30-SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 9 DE 21

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Ahora bien, aterrizando este concepto jurisprudencial, se tiene que, se presenta una violación al derecho al debido proceso, cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste, o cuando, por un exceso, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial, es decir, convierte los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial, que hace nugatorio un derecho, o por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 10 DE 21

vigencia de los derechos fundamentales; por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental, en la apreciación de las pruebas, así como la vulneración a las garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, como lo es, el derecho de defensa y contradicción, publicidad de las actuaciones, notificación oportuna y de conformidad con la ley, y en general a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior y, revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el transcurso de la investigación que ocupa la atención del Despacho, esta autoridad administrativa advierte que no hay ningún tipo de irregularidad que pueda afectar el proceso de una nulidad sobreviniente, toda vez que se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales que le asisten al investigado, en conjunción con los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos (Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), ya que se efectuaron las notificaciones y comunicaciones en debida forma, pues si bien es cierto, en las mismas se indicó a la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, en calidad de representante legal de la institución educativa objeto de investigación, no lo es menos, que la investigación o el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, contenido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, así como los derechos fundamentales que deben ser garantizados en los procesos sancionatorios derivados del ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control del servicio educativo, siendo el **sujeto activo**, o el **sujeto objeto de investigación** de las conductas sancionables, los establecimientos educativos, y las sanciones a imponer es a los establecimientos educativos, y no a personas naturales. Por tanto, cuando se hizo por parte del despacho la comunicación de la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio radicado No. S-2017-98093 de fecha 22 de junio de 2017 (F. 26), desde esa data debió informarse que la señora Paola Andrea Díaz



Continuación de la Resolución No. **111 30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 11 DE 21

Rodríguez, ya no ostentaba esa calidad, más aún cuando se comunicó y se han efectuado las citaciones para efectos de surtir las notificaciones de los actos administrativos que requieren ser notificados, a la sede donde funciona el establecimiento educativo y no a ninguna dirección de domicilio personal.

Como viene de verse, el sujeto activo de la investigación es el establecimiento educativo, por tanto, hubiera podido presentarse para efectos de la notificación, la persona que ostentaba tal calidad cuando se libró la citación para efectos de la notificación del auto de formulación de cargos, no obstante, en esa oportunidad también se guardó silencio, y pese a ello, la señora Díaz Rodríguez, se presentó a efectos de que se le efectuara la notificación personal del auto de cargos, y continuó desplegando atribuciones de aceptación legal como directivo del investigado, por tanto, no es de recibo lo manifestado y solicitado ahora en esta oportunidad, bajo los argumentos de que dicha conducta obedeció a que las comunicaciones y notificaciones llegaban a su nombre, pero es hasta esta etapa procesal que se hace la advertencia ante el Despacho, conducta o acto procesal que atenta contra el principio de buena fe.

Se suma a lo anterior, que dentro de los archivos que reposan en la Dirección Local de Educación de Kennedy, con relación a la carpeta institucional del establecimiento educativo, actualmente continúa figurando como representante legal la señora Paola Andrea Díaz Rodríguez, sin que se evidencie que el establecimiento haya solicitado la modificación al respecto.

8.2. Análisis Jurídico Probatorio, Fundamentos de la decisión definitiva

Valorado el acervo probatorio que milita en el expediente, al tenor de la sana crítica, se colige el convencimiento necesario para poder tomar la decisión de fondo, por tanto, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 12 DE 21

8.2.1. Frente al cargo primero:

Efectuada la visita administrativa de inspección el día 11 de julio de 2017 (F. 34), se evidenció que el establecimiento educativo autorizado mediante Resolución No. 08-0011 de fecha 20 de enero de 2014 (F. 7 a 9), para prestar el servicio de educación Preescolar (Prejardín, Jardín y Transición), presentaba poca oferta educativa, ya que se encontraban matriculados solo veinte (20) niños, por tanto, se informó que dicha situación podía afectar la sostenibilidad del servicio educativo ofrecido por parte del JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, indicándose lo siguiente:

"(...) Que el Liceo Infantil y Guardería los Taticos, no cuenta con un número amplio de estudiantes para ser financieramente sostenible, por lo tanto es procedente aplicar el artículo 138 literal B de la Ley 115 de 1994 "Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. Literal b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados (...)".

Que el Despacho en el transcurso de la investigación administrativa ordenó la práctica de nueva visita administrativa, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento y prestación del servicio educativo ofrecido por el investigado, la cual fue realizada el día 14 de agosto de 2018 (F. 49 a 52), y sobre la cual se allegó informe (F. 48) que determinó lo siguiente:

"(...) La Institución educativa presta servicio de educación formal en los niveles de Preescolar, Pre jardín con cinco (5) estudiantes, Jardín con cinco (5) estudiantes y Transición con siete (7) estudiantes.

En los niveles de Jardín y Transición los estudiantes están integrados en un aula de clases.

La planta física se compone de tres pisos y en el segundo piso están ubicados los estudiantes de Transición y Jardín (...)".

Continuación de la Resolución No. **111 30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 13 DE 21

"Dadas las condiciones actuales de la institución educativa y por el número de estudiantes (17), es inviable económicamente".

Conforme a lo anterior, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito procedió a proferir el cargo primero del auto de formulación de cargos No. 561 de 25 de septiembre de 2018 (F. 56 a 60), contra el establecimiento JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, siendo que no hay certeza de la conducta endilgada en este primer cargo, de *"presuntamente no contar con una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados para prestar el servicio educativo"*, en la medida que el informe de visita administrativa adiado 11 de julio de 2017 (F. 57), infiere esta conducta del hecho de no contar el establecimiento educativo "con un número amplio de estudiantes para ser financieramente sostenible". Esta postura parte de una premisa que no necesariamente resulta válida para concluir en todos los casos, que si no se tienen alumnos suficientes matriculados, es porque no se cuenta con una estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados; a lo sumo se podría colegir que el establecimiento educativo tenga dificultades para sostenerse financieramente, argumento que también tendría que probarse contablemente, pero de ninguna manera, puede tomarse que esta situación (poco estudiantes), indefectiblemente conduzca a las situaciones endilgadas en el cargo. Súmese a lo anterior, que no hay análisis alguno que respalde la conclusión de la dirección local de educación y en consecuencia no resultan ser elementos suficientes que permitan tener certeza para sancionar por este hecho y, por tanto, este Despacho desestimaré el primer cargo.

Así las cosas, en criterio de esta autoridad administrativa, no resulta procedente imponer sanción alguna al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, por el primer cargo objeto de estudio, por lo que se dispondrá su archivo.



Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 14 DE 21

8.2.2. Frente al segundo cargo:

En la práctica de la visita administrativa realizada el día 14 de agosto de 2018 (F.49 a 52), se pudo evidenciar que el establecimiento educativo presta el servicio de educación inicial (caminadores y párvulos), sin la autorización o reconocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social, allegándose el informe de la mencionada situación, (folio 48), en el que se señaló lo siguiente:

"(...) En la actualidad presta servicios de educación inicial (caminadores y párvulos), sin evidencias de reconocimiento oficial de la Subsecretaría de Integración Social (...)". (Negrillas fuera de texto).

Ante este argumento, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito procedió a proferir el cargo segundo del auto de formulación de cargos No. 561 de 25 de septiembre de 2018 (F. 56 a 60), contra el establecimiento JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, por cuanto conforme a lo evidenciado en la práctica de la visita administrativa antes mencionada, se encontró al establecimiento educativo prestando el servicio de educación inicial (caminadores y párvulos), sin contar con la licencia de funcionamiento conjunta, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones No. 3241 SED y No. 1326 de 2010 SDIS².

Debemos tener presente que todo establecimiento educativo que pretenda **ofrecer simultáneamente** el servicio de educación inicial (niños menores de 6 años), desde el enfoque de atención integral a la primera infancia- AIPI- y de Educación Preescolar, requiere de la expedición de una licencia de funcionamiento si se trata de una sede nueva, o la modificación de la licencia de funcionamiento si se trata de un establecimiento ya existente, como en el caso que nos ocupa. En ambos casos la verificación y el cumplimiento de los requisitos están a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social a través de la Subsecretaría de Integración, Área de Inspección

² Resolución 3241 de la SED, y 1326 de la SDIS, del 22 de noviembre de 2010. "Por medio de la cual se establece el procedimiento unificado y definitivo para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control a las instituciones que presten simultáneamente el servicio de educación inicial desde el enfoque de atención integral a la primera infancia- AIPI- y de Educación Preescolar en el Distrito Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 057 de 2009".



30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 15 DE 21

y Vigilancia; por parte de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Subsecretaría de Integración Interinstitucional, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. 3241 SED y No. 1326 de 2010 SDIS³, por medio de las cuales se estableció el procedimiento unificado y definitivo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a las instituciones que prestan el servicio de educación inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) y formal de preescolar.

Con relación a este cargo el establecimiento educativo se pronunció manifestando que respecto de la oferta educativa que presta sobre educación inicial a población infantil (caminadores y párvulos), se encuentra autorizado mediante Resolución No. 1465 de 14 de julio de 1994, (folios 72 y 73) y por tanto no se encuentra infringiendo con su actuar ninguna de las disposiciones legales endilgadas en el auto de cargos.

Una vez analizado y revisado el documento allegado, se encuentra que el documento fue expedido por la Alcaldía Local de Kennedy, autoridad administrativa que a la fecha ya no cuenta con la competencia para autorizar y otorgar licencias de funcionamiento para la prestación del servicio educativo en ninguna modalidad de educación; y por otro lado, el documento fue expedido para una vigencia de un (1) año, término que ya se cumplió y por tanto, al cumplirse el plazo señalado, sus efectos también culminaron.

En ese orden de ideas, el establecimiento no cuenta con el permiso otorgado a través de la licencia de funcionamiento conjunta para la prestación del servicio de educación inicial (niños menores de 6 años), desde el enfoque de atención integral a la primera infancia- AIPI- y de Educación Preescolar, infringiendo con su actuar lo establecido en el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015, toda vez que, requería haber solicitado la modificación de la licencia de funcionamiento con la que actualmente cuenta la

³ Resolución 3241 de la SED, y 1326 de la SDIS, de 22 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se establece el procedimiento unificado y definitivo para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control a las instituciones que presten simultáneamente el servicio de educación inicial desde el enfoque de atención integral a la primera infancia- AIPI- y de Educación Preescolar en el Distrito Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 057 de 2009".



Continuación de la Resolución No. 111 30 SEP 2019

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183”.

PÁGINA 16 DE 21

institución educativa, para poder prestar el servicio de educación bajo la oferta educativa antes mencionada.

IX. Decisión final

Teniendo como base el estudio realizado en el momento de analizar el cargo primero formulado para efectos de proferir la sanción respectiva, este Despacho encontró que los hechos que dieron lugar a proferir el cargo carecen de elementos suficientes que permitan tener certeza para sancionar por este hecho, siendo correcto proceder al archivo del expediente en lo que respecta a este cargo.

Atendiendo que en el transcurso de la investigación administrativa con relación al cargo segundo formulado se logró demostrar que el establecimiento educativo se encuentra prestando el servicio de educación inicial (niños menores de 6 años) desde el enfoque de atención integral a la primera infancia- AIPI- y de Educación Preescolar, sin contar con la licencia de funcionamiento conjunta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. 3241 SED y No. 1326 de 2010 SDIS, el despacho procederá a imponer la sanción respectiva.

Así mismo, teniendo en cuenta que el establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, se encuentra prestando el servicio de educación inicial desde el enfoque de atención integral a la primera infancia (AIPI), en el marco legal establecido en el Acuerdo 138 de 2004, el Decreto 057 de 2009 y la Resolución No. 0325 de 2009, sin contar para ello con el Registro de Educación Inicial (REI); este Despacho atendiendo la división de funciones para ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio educativo de los establecimientos que prestan este servicio, a una población de educandos entre los 0 a 6 años, procederá, una vez en firme la decisión, a remitir copia del presente expediente a la Secretaría Distrital de Integración Social, para lo de su competencia.

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 17 DE 22

X. SANCIÓN A IMPONER

10.1. Para el cargo segundo

Teniendo en cuenta que se logró demostrar que el establecimiento JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.2.1.9. del Decreto 1075 de 2015, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece:

"Decreto 1075 de 2015:

Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.



Continuación de la Resolución No. **111 30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 18 DE 22

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)"

En este sentido, a fin de determinar la sanción a imponer, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 50⁴ de la ley 1437 de 2011, para establecer la gravedad de la conducta.

Al respecto, atendiendo los criterios de graduación de la sanción y teniendo en cuenta que al establecimiento denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, no le registran antecedentes sancionatorios, de acuerdo con la conducta endilgada en el cargo segundo formulado en el Auto No. 561 de 25 de septiembre de 2018, este Despacho procede a imponer la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA que será fijada en lugar visible del establecimiento y en la respectiva Secretaría de la Dirección Local de Educación de Kennedy.

La citada sanción será impresa en letra Arial 48 y fijada por el término de tres (3) días hábiles en lugar visible del JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, en la sede ubicada en la Calle 47 Sur No. 78 G-31, en la Dirección Local de Educación Kennedy y en la Alcaldía Local de Kennedy, por parte de esta Dirección, en la que se

⁴ ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 19 DE 22

indicará que la institución educativa incumplió con la obligación contenida en el artículo 2.3.2.1.9. del Decreto 1075 de 2015, por cuanto se logró establecer que se encuentra prestando el servicio de educación inicial (niños menores de 6 años) desde el enfoque de atención integral a la primera infancia- AIPI- y de Educación Preescolar, sin contar con la licencia de funcionamiento conjunta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 3241 SED y 1326 de 2010 SDIS, para lo cual debía solicitar la modificación de la licencia de funcionamiento actual con la que cuenta la institución educativa.

De la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública se dejarán las respectivas constancias en el expediente No. 1-02-2-2016-08-0183.

Para finalizar, consecuente con lo expuesto, es compromiso del establecimiento educativo denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, el de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad y arreglar la situación jurídica, para lo cual deberá solicitar la modificación de la licencia de funcionamiento.

Por lo anterior, se conmina a la Dirección Local de Educación de Kennedy, con el fin que proceda a verificar a la fecha de la presente decisión, las condiciones y prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, para lo cual se requiere en primer lugar, que les brinde la respectiva asesoría, para que la institución proceda a realizar las gestiones necesarias para la modificación de la licencia de funcionamiento, otorgándoles un término perentorio para dicho trámite y, en caso que el establecimiento no cumpliera en el término estipulado la Dirección Local de Educación de Kennedy de manera inmediata remitirá las diligencias a esta Dirección con el fin de adelantar el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 111 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 20 DE 22

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE el proceso administrativo sancionatorio bajo expediente No. 1-02-2-2016-08-0183, respecto del cargo primero formulado, por cuanto se evidenció que no hubo precisión de la conducta infractora, lo cual conllevaría a vulnerar el derecho al debido proceso y defensa del investigado, siendo correcto proceder al archivo del expediente en lo que respecta a este cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIÓNENSE CON AMONESTACIÓN PÚBLICA FIJADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, respecto del cargo segundo formulado, al establecimiento educativo JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, autorizado para prestar el servicio educativo en la en la sede ubicada en la Calle 47 Sur No. 78 G-31, de la Localidad de Kennedy, jurisdicción de Bogotá D.C, la cual deberá ser impresa en letra Arial 48 y será fijada por esta Dirección en un lugar visible de la Institución, de la Dirección Local de Educación y Alcaldía Local de Kennedy, donde se indique que la institución educativa incumplió con la obligación contenida en el artículo 119 y 198, Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, al rector y/o representante legal del establecimiento denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, autorizado para prestar el servicio educativo en la Calle 47 Sur No. 78 G-31, de la Localidad de Kennedy, jurisdicción de Bogotá D.C.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **111** 30 SEP 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 21 DE 22

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Kennedy.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que, en resorte de sus funciones, determine las acciones a imponer al establecimiento JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, por cuanto se encuentra prestando el servicio de educación inicial sin autorización por parte de la entidad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONMÍNASE a la Dirección Local de Educación de Kennedy, con el fin que proceda a verificar a la fecha de la presente decisión, las condiciones y prestación del servicio educativo ofrecido por el establecimiento JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, para lo cual se requiere en primer lugar, que les brinde la respectiva asesoría, para que la institución proceda a realizar las gestiones necesarias para la modificación de la licencia de funcionamiento, otorgándoles un término perentorio para dicho trámite y, en caso que el establecimiento no cumpliera en el término estipulado la Dirección Local de Educación de Kennedy de manera inmediata remitirá las diligencias a esta Dirección con el fin de adelantar el proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: REMÍTASE una vez en firme, el original del expediente N° 1-02-2-2018-08-0183 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.



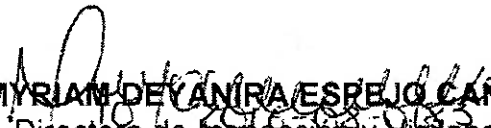
Continuación de la Resolución No. **111 30 SEP 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA LOS TATICOS, dentro del expediente 1-02-2-2016-08-0183".

PÁGINA 22 DE 22

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CARÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogada Contratista	Proyectó	